EXPEDIENTE: DCI-USR-59/2021

Mexicali, Baja California a dos de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con número de expediente al rubro citado; conformado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al **C. PEDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ,** en el desempeño de sus funciones en el cargo de Técnico Electoral adscrito a la Delegación Distrital I del Instituto Estatal Electoral de Baja California por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas) por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1. El siete de septiembre de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/614/22021 la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicitó el inicio de una Investigación, derivada del presunto incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial de conclusión, por parte del servidor público de nombre Pedro Gutiérrez Martínez, adscrito a la Delegación Distrital I del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

2. El diez de septiembre de dos mil veintiuno la Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en atención al oficio descrito en el numeral que antecede, dictó acuerdo de radicación, ordenando se conformara el expediente de investigación DCI/UI/59/2021 y se practicaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

3. El trece de septiembre del dos mil veintiuno, la Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del oficio DCI/UI/367/2021, requirió a la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, información relativa al periodo, cargo, adscripción actual y datos de localización del servidor público Pedro Gutiérrez Martínez.

UNIDAD

4. El veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, a través del oficio ORH/379/2021 personal adscrito a la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California dio respuesta al oficio descrito en numeral que antecede, informando que el C. Pedro Gutiérrez Martínez ingresó a laborar el día cinco de marzo de dos mil veintiuno, concluyendo su encargo el día seis de mayo de dos mil veintiuno; con el cargo de Técnico Electoral; adscrito a la Delegación Distrital I; así como proporciono datos de localización del servidor público, tales como domicilio particular y número telefónico.

5. El cinco de octubre de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/UI/393/2021 la Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, requirió al hoy presunto responsable para que de manera inmediata presentara la declaración de situación patrimonial de conclusión al cargo público, dándole información relativa al acceso al sistema para que a la brevedad atendiera el requerimiento y para con ello subsanara la presunta infracción.

6. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno la Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitió acuerdo de cierre de instrucción ordenando el análisis de los hechos y de la información a efecto de determinar la existencia o inexistencia de falta administrativa y en su caso la calificación de la misma.

7. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fue recibido por la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se determinó la presunta responsabilidad del servidor público de nombre Pedro Gutiérrez Martínez, en el cargo de Técnico Electoral adscrito a la Delegación Distrital I del Instituto Estatal Electoral de Baja California, calificando la conducta como NO GRAVE, registrando el expediente con número DCI-USR-59/2021.

8. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dio inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. Pedro Gutiérrez Martínez, ordenando citar al presunto responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

9. En seguimiento al proveído referido en el numeral que antecede el tres de febrero de dos mil veintidós se citó al C. Pedro Gutiérrez Martínez, a efecto de que

compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día veintidós de febrero de dos mil veintidós, tal y como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 22 a la 25 de autos.

10. El once de febrero del dos mil veintidós, se recibido la declaracion patrimonial de conclusión de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno del C. Pedro Gutiérrez Martínez, ordenando la incorporación de la misma a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que hubiera lugar.

11. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintidós de febrero de dos mil veintidós a las trece horas tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, a la cual no obstante de encontrarse legalmente notificado el hoy presunto responsable, no compareció a dicha audiencia, precluyéndose su derecho para declarar en relación a lo hechos que se le imputan así como para ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.

12. El catorce de marzo del dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas se acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora durante el desahogo de la audiencia inicial.

13. Tomando en consideración que no existen pruebas pendientes por desahogar o diligencias pendientes para mejor proveer, el día cuatro de abril de dos mil veintidós, en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se otorgó a las partes dentro del presente procedimiento un término común de cinco días, para que presentaran sus alegatos.

14. El veinte de abril de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de preclusión de alegatos en el que se hizo constar que ninguna de las partes ofreció alegatos dentro del presente procedimiento y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior y:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III dispone que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; así mismo contempla que las sanciones podrán consistir en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación; mismas que deberán se establecidas de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; bajo los parámetros establecidos en la Ley que corresponda.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 5, apartado B, dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley.

En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad; y que esté contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, estableciendo que la Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

El artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado por Decreto No. 97, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 28 de julio de 2017, Sección I, Tomo CXXIV [1] establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo,

[1] Consultable en:
https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2017/Julio&nombreArchivo=Periodico-34-CXXIV-2017728-SECCI%C3%93N%20I.pdf&descargar=false

cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. De igual forma en su párrafo cuarto determina que los servidores públicos estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

En relación con lo anterior, el artículo 1, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determina que es de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California, siendo su objeto reglamentar el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, integrado por los citados artículos 91 y 92, de manera que, su objeto consiste en reglamentar y sancionar las responsabilidades de los servidores públicos, entre los que se encuentran aquellos que integran los órganos constitucionalmente autónomos, como es el caso del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las autoridades del Estado y Municipios concurrirán en el cumplimiento y los objetivos de la Ley, teniendo facultades para aplicarla en el ámbito de su competencia los Órganos Internos de Control, teniendo a su cargo la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas, y que tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

Los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

Por su parte, el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que la autoridad a quien se le encomiende la substanciación, y en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquel o aquellos encargados de la investigación, para tal efecto se deberá contar con la estructura necesaria para realizar las funciones correspondientes a las

autoridades investigadoras y substanciadoras, garantizando la independencia entra ambas en el ejercicio de sus funciones.

Por lo cual, a efecto de contar con estructura orgánica, suficiencia operativa y apegarse a las disposiciones normativas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el once de enero de dos mil diecinueve, aprobó la reestructuración del Departamento de Control Interno[2] previendo la existencia de una unidad de auditoría, unidad de investigación y unidad substanciadora-resolutora, en apego a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

De manera que, esta autoridad en su carácter de responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, cuenta con competencia legal para substanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado del nombramiento otorgado.

Por otra parte el nueve de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA127-2021 por el que se *"DETERMINA EL SEGUNDO PERIODO VACACIONES DEL 2021, ASÍ COMO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO DEL AÑO 2022 PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA"*[3] el cual interrumpió el plazo previsto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para la emisión de la presente resolución, por lo cual, la misma se debe considerar que se encuentra dentro del término establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas .

II. LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO

Que de acuerdo al artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que señala que para los efectos de las responsabilidades se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o

[2] Dictamen número Tres de la Comisión Especial de Enajenaciones relativo a la REASIGNACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTALES Y AJUSTE AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL CORRESPONDIENTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DE CONFORMIDAD AL TECHO FINANCIERO AUTORIZADO POR LA XXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/dictamen2ceaaye.pdf

[3] Consultable en: https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ord/pacuerdos/pavacaciones13ord.pdf

comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 3 fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas, define a los servidores públicos como cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Por su parte el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, o bien, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubique en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Los artículos 36, fracción IV, y 64 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con los artículos 5, y 6, numeral 1, inciso d) del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, disponen que el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se integra, entre otros órganos por los Consejos Distritales Electorales, como órganos operativos, así como que responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados por ambos principios, y funcionan dentro de los Procesos Electorales Locales.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa se desprende que el C. Pedro Gutiérrez Martínez, se encontraba adscrito a la Delegación Distrital correspondiente al Distrito I del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que tenía el carácter de servidor público de un organismo público autónomo, y en consecuencia de ello se encontraba sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

III. CONDUCTA U OMISIÓN ATRIBUIDA

Los artículos 32 y 33, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas, establecen que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la

Ley; y prevén que la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

El artículo 100 del citado ordenamiento, determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Del estudio de los considerando V y VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se desprende que el C. Pedro Gutiérrez Martínez, ingresó a prestar sus servicios como Técnico Electoral adscrito la Delegación Distrital correspondiente al Distrito I del Instituto Estatal Electoral de Baja California el cinco de marzo de dos mil veintiuno y concluyo su encargo el seis de mayo del dos mil veintiuno, por lo cual, tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es, a más tardar el día cinco de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que a la letra señalan:

> ***Artículo 32.*** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*
>
> ***Artículo 33.***
>
> ***I. (...)***
> *a) Ingreso al servicio público por primera vez;*
>
> *b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*
>
> ***II. (...)***
>
> ***III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.***

Como se desprende de las documentales que integran el expediente DCI/UI/59/2021 conformado con motivo de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, al no haberse presentado la declaración patrimonial de conclusión, dentro del plazo establecido en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se inició una investigación por presunta

responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, atribuyendo al C. Pedro Gutiérrez Martínez la falta administrativa no grave consiste en el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 49.*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> *(...)*
>
> ***IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.***
>
> *(...)*

IV. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

De conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, así como que las pruebas serán valoradas a tendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Considerando lo antes señalado, y tomando en cuenta las constancias que a la fecha integran el expediente en que se actúa, en concreto la documental privada, consistente en acuse de declaración de conclusión de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, en la que se advierte sello de recibido por parte del departamento de control interno de fecha once de febrero de dos mil veintidós; con dicha documental se acredita que la declaración de conclusión del hoy presunto responsable, fue presentada de manera extemporánea, pues como ya ha quedado establecido fue hasta el día veintidós de febrero del dos mil veintidós que se recibió por el departamento de control interno del Instituto Estatal electoral de Baja California.

En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que determina que las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos, la documental privada antes referida y que obra en las actuaciones que integran el expediente citado al rubro, genera convicción en esta autoridad resolutora respecto de que el ciudadano en comento cumplió con la obligación prevista en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, fuera del plazo de sesenta días a que se encontraba obligado.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en términos de lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tendientes a acreditar la omisión atribuida en el informe de presunta responsabilidad al C. Pedro Gutiérrez Martínez, consistentes en:

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA:*** *Consistente en oficio número DCI/614/2021 recibido en fecha 07 de septiembre de 2021, signado por la C. Lic. Alejandra Balcázar Green Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, dirigido a la C. Adriana Chávez Puentes Responsable de la Unidad de Investigación, mediante el cual, hace del conocimiento que el* ***C. PEDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ,*** *no rindió la declaración de situación patrimonial de conclusión en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades.*

   Con esta prueba se pretende acreditar, la existencia de los hechos que dieron origen a la presente denuncia.

2. ***DOCUMENTAL PÚBLICA:*** *Consistente en oficio número ORH/379/2021 recibido en fecha 22 de septiembre de 2021, signado por la C. Nancy Cocabeth Delgadillo en ausencia de la C. Alma E. Hernandez Muñoz, Jefe de oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cual, se informa que el* ***C. PEDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ*** *ostento el cargo de Técnico Electoral adscrito a la Delegación Distrital del Distrito I del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del periodo comprendido del 05 de marzo al 06 de mayo de 2021.*

   Con esta prueba se pretende acreditar que el C. PEDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, ostento un cargo dentro de este Órgano Electoral, dentro del periodo 05 de marzo al 06 de mayo de 2021, por lo que, se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

3. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:*** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.*

Del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en oficio número DCI/614/2021, se desprende que el hoy presunto responsable, de acuerdo a la información proporcionada en los informes de movimiento de personal, tenía la obligación de presentar su declaración de conclusión a más tardar el día cinco de julio del año dos mil veintiuno, sin que a la fecha del citado oficio se hubiera presentado; con dicha documental se acredita la calidad de servidor público, así como la omisión de presentar la declaración de conclusión ante el Departamento de Control Interno, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En ese contexto, considerando que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad; y a la veracidad de los hechos que se refieren pues durante el desahogo del presente procedimiento no fueron presentados medios de prueba que desvirtuaran su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas .

Por lo que respecta a la documental pública identificada con el numeral 2 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consistente en oficio número ORH/379/2021, en el que se informa que el C. Pedro Gutiérrez Martínez ostentó el cargo de técnico electoral adscrito a la Delegación Distrital correspondiente al Distrito I del Instituto Estatal Electoral de Baja California durante el periodo comprendido del cinco de marzo del dos mil veintiuno al seis de mayo del dos mil veintiuno; documental con la que se acredita la calidad de servidor público del de nombre Pedro Gutiérrez Martínez y de la que se desprenden las fechas tanto de inicio y conclusión del encargo conferido a través de las cuales se desprende la omisión investigada en el presente procedimiento y que en virtud de ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas se encontraba obligado a presentar las declaraciones de situación patrimonial; y al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, pues durante el desahogo del presente procedimiento no fueron presentados medios de prueba que desvirtuaran su contenido, de conformidad con

lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de lo anterior, con base en los señalados elementos de convicción y de las constancias que a la fecha integran el expediente en que se actúa, se encuentra debidamente probado lo siguiente:

> ***1. Que el C. Pedro Gutiérrez Martínez concluyo el encargo conferido el seis de mayo de dos mil veintiuno.***
>
> ***2. Que al haber concluido el encargo conferido dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California el seis de mayo de dos mil veintiuno, el periodo de sesenta días naturales siguientes para rendir declaración de conclusión concluyó el cinco de julio de dos mil veintiuno.***
>
> ***3. Que el C. Pedro Gutiérrez Martínez, presento su declaración de situación patrimonial del conclusión el veintidós de febrero de dos mil veintidós.***

De manera que, de los señalados elementos de convicción se corrobora que el C. Pedro Gutiérrez Martínez fue omiso en presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas; por lo en el presente asunto existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que conforme a los elementos de prueba valorados, es dable concluir que la conducta desplegada por el C. Pedro Gutiérrez Martínez configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues quedó demostrado que presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas su declaración patrimonial de conclusión a que se encontraba obligado como servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

I. *Amonestación pública o privada;*
II. *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
III. *Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En virtud de lo anterior, si bien, el servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad presentó su declaración de conclusión el veintidós de febrero de dos mil veintidós, el haber entregado la declaración no es una circunstancia que lo releve de responsabilidad.

Cabe señalar que la referida extemporaneidad revela una causa menor, en relación con aquellos servidores públicos que omiten su presentación; lo que sucede con aquellos que cumplen con posterioridad a ser llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación.

En ese sentido, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas, y específicamente a los que persiguen el control de la situación patrimonial de las y los servidores públicos, resulta necesario diferenciar los casos en que los servidores públicos son omisos en forma total en presentar su declaración, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, y los servidores públicos que presentan la misma de manera extemporánea.

En efecto, si bien es cierto, existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración de conclusión, dicha circunstancia no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en los mismos términos que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva.

Ello, porque al día de hoy, el Órgano Interno de Control cuenta con los elementos suficientes dar seguimiento a la evolución patrimonial del C. Pedro Gutiérrez Martínez, por lo cual, en el presente asunto no se está en presencia de una omisión absoluta, sino en una omisión relativa, puesto que la declaración patrimonial se presentó fuera del plazo de sesenta días naturales establecido en la ley.

De manera que, se deben diferenciar entre ambos supuestos, por un lado, el de la omisión absoluta en su presentación, lo que genera un perjuicio para la transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas, así como al combate a la corrupción, y por otro lado el cumplimiento extemporáneo, situación que impide de manera temporal al Órgano Interno de Control llevar a cabo su función de verificación de la evolución patrimonial de los servidores públicos.

Así, en el caso de los omisos existe una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público, en cambio, en la presentación fuera del plazo legal, existe una imposibilidad parcial o temporal para que la autoridad pueda realizar la fiscalización de su evolución patrimonial, la cual cesa al momento en que se da la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial respectiva.

Por lo anterior, debe considerarse el bien jurídico salvaguardado por la norma violada, que es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, así como las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conducta.

Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien además no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran

trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público. [4]

De manera que, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

> ***Artículo 76.*** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*
>
> ***I.*** *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
>
> ***II.*** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
>
> ***III.*** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
>
> *En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*
>
> *Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta: Que del oficio ORH/379/2021 se desprende que el C. Pedro Gutiérrez Martínez prestó sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cargo de Técnico Electoral, adscrito a la Delegación Distrital Distrito I, con un periodo de contratación del cinco de marzo del dos mil veintiuno al seis de mayo del dos mil veintiuno.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, se advierte que el C. Pedro Gutiérrez Martínez tenía el carácter de servidor público en la modalidad de honorarios asimilables

[4] Resolución TEPJF-CHJR-PA-004/2017
https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/CI/26.Gabriel_Aguilar_Suzan_PA_004_2017

a salarios, con clave o nivel del puesto 1, dentro del tabulador aprobado para el ejercicio dos mil veintiuno, con una antigüedad en el servicio que se obtiene sumando el primer día en que entró en posesión del cargo a la fecha en que concluyó el mismo, referidos en el inciso que antecede.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: De los medios de prueba se advierte que el C. Pedro Gutiérrez Martínez dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, al no presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial de conclusión, por lo que no se debe perder de vista que su proceder no impide la fiscalización de sus bienes.

De igual forma, en el presente asunto no se desprende que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre del C. Pedro Gutiérrez Martínez.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. Pedro Gutiérrez Martínez, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeña, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el hecho de que quedó demostrado que presentó declaración patrimonial de manera extemporánea, se impone al C. Pedro Gutiérrez Martínez la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió el servidor público infractor, y al mismo tiempo, motivarlo para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con sus obligaciones, observando los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. El **C. PEDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración patrimonial de conclusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por las razones expuestas en los considerandos III, IV y V de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución administrativa al **C. PEDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** en términos de lo dispuesto por los artículos 188 y 193 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas; y 46 del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California; así mismo infórmesele que para impugnar la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Regístrese al **C. PEDRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ATENTAMENTE

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

GUADALUPE RAMÍREZ GUZMÁN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO